



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-222  
25 de marzo de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022,

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Resolución CSJHUR22-2 del 4 de enero de 2022, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, al considerar que no se cumplían los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11.8716 de 2011, pues el funcionario judicial había realizado las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, al interior del proceso de Resolución de contrato con radicado 2019-0057.
2. El doctor Juan Sebastián Mazorra Norato, en su condición de solicitante, dentro del término de ley, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 28 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (sic) en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el abogado en contra de la Resolución No. CSJHUR22-2 del 4 de enero de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Mediante auto del 5 de junio de 2019 fue admitida la demanda por el despacho, la cual continuó su curso con normalidad hasta la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo de 2020, que para la fecha, habían transcurrido 8 meses y 11 días.

Una vez reanudados los términos judiciales el 30 de junio de 2020, el despacho contaba con dos (2) meses y diecinueve (19) días para emitir sentencia, esto es, antes del 19 de septiembre de 2020, pero el 7 de septiembre de 2020, el juzgado dispuso ampliar el término para la emisión de la sentencia, entendiéndose entonces, que el término para emitir decisión de fondo sería hasta el 7 de marzo de 2021.

Que en el acto administrativo emitido por esta Corporación, se advirtió que, *“revisadas las pruebas allegadas y los actos procesales del asunto vigilado se tienen que el despacho ha resuelto las etapas procesales dentro de plazos razonables”*, aun así no se lograría justificar cómo después de más de dos (2) años el juez no hubiese podido dictar sentencia sobre el asunto referido.

Menciona que si a esa cantidad de tiempo se le resta el periodo de la suspensión de

términos con relación a la pandemia por COVID-19, no logra justificar la mora por parte del juzgado, que en ese caso supera el término en más de un año.

Las acciones instauradas en su calidad de apoderado del demandado en el proceso, las ha hecho en observancia a las normas y no corresponden a maniobras dilatorias, por el contrario, esta haciendo uso de los recursos que la Ley le permite usar.

Si bien la Corte Constitucional ha indicado que la dilación en el trámite judicial no hace referencia a una conducta dolosa o gravemente culposa, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, lo cual podría exculpar a los funcionarios de responsabilidades, lo cierto es que, no se priva a quienes acuden a la administración de justicia a reaccionar frente a dichos retrasos, pues resultaría inadmisibles asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de una demanda.

Finalmente, el recurrente solicita que en la revisión se tenga en cuenta el incumplimiento en que incurre el despacho al no notificar en forma debida "el auto que corresponde a RESOLUCIÓN No. CSJHUR22- 2 del 4 de enero de 2022" en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, debido que como apoderado del demandado nunca recibió mensaje de ningún tipo en las direcciones electrónicas suministradas en el proceso.

Por lo anterior, solicita reponer y en subsidio apelar la Resolución CSJHUR22-2 del 4 de enero de 2022 y en su lugar, conceder el recurso de pérdida automática de la competencia para seguir conociendo el proceso verbal de resolución de contrato con radicado 2019-00057.

#### IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar que, al haber enviado copia a este Consejo Seccional del escrito mediante el cual solicitaba la pérdida de competencia al Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, éste fue radicado como vigilancia judicial, siendo un mecanismo meramente administrativo, el cual no se tramita al interior del proceso de resolución de contrato, ni mucho menos incide en las decisiones judiciales que pueda adoptar el juez como director del proceso y del despacho.

Al respecto, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, establece en su artículo catorce lo siguiente:

*"ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

De igual manera, debe decirse desde ya que la vigilancia judicial administrativa es un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo cual procede únicamente el recurso de reposición, así como lo indica el artículo octavo del precitado acto administrativo, por lo que no es procedente acceder a la solicitud del abogado en el sentido de conceder el recurso de apelación.

Descendiendo al asunto en concreto, se advierte que así como se indicó en la Resolución recurrida, de la misma relación de las actuaciones que reposa en el aplicativo ambiente web TYBA, se logra evidenciar que el despacho ha resuelto las etapas procesales dentro de plazos razonables, así como atendiendo las solicitudes del profesional del derecho en términos que resultan oportuno, incluso cuando las mismas resultan ser extemporáneas.

Lo anterior, se demuestra en audiencia realizada el 4 de abril de 2021, día en la cual se tenía programada la audiencia de instrucción en el proceso, sin embargo, la misma no se pudo realizar debido a la cantidad de solicitudes que habían sido presentadas por la parte demandada, debiéndose suspender la diligencia para que en el término de cinco (5) días siguientes mediante auto se resolvieran las mismas y de ser el caso se fijara nueva fecha, dejando expresa constancia allí el juez que si bien el proceso llevaba mucho tiempo, esto no sería culpa del juzgado, sino que ello se debía a las constantes suspensiones y peticiones para entorpecer el desarrollo del proceso.

Por consiguiente, mediante proveído del 8 de febrero de 2021, evacuó las solicitudes del apoderado de la parte demandada y fijó como nueva fecha para la realización de la audiencia el 24 de marzo del mismo año.

De ahí que, la fijación de las fechas de las audiencias en el proceso objeto de vigilancia se ha efectuado en periodos de tiempos razonables de acuerdo a la agenda del juzgado, sumado a que es un despacho que conoce de otros asuntos que de igual manera requieren de su atención y de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia, que cuentan con un trámite preferente.

En consecuencia, al no observarse mora judicial en el desarrollo del proceso y que la decisión definitiva del mismo no se ha podido surtir debido a situaciones ajenas a la voluntad del funcionario, esta Corporación considera que no existe mérito para reponer la Resolución CSJHUR22-2 del 4 de enero de 2022, más aún, cuando se advierte de los argumentos expuestos por el recurrente que su inconformidad radica en las decisiones adoptadas por el despacho, por lo cual resulta procedente explicarle al abogado que este Consejo Seccional no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de las decisiones emitidas por los jueces, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Por consiguiente, al no existir argumentos nuevos de disenso por el recurrente, que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila procederá a confirmar la Resolución CSJHUR22-2 del 4 de febrero de 2022, pues el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, más no para pronunciarse o sugerir el sentido de las decisiones que emiten los jueces u ordenar al despacho para acceda a las pretensiones de los usuarios, pues para ello cuenta con los recursos que le otorga la Ley para ejercer su derecho de contradicción, tal como se observa que así lo hizo, pues actualmente el proceso se encuentra surtiendo en el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, el recurso de queja y apelación contra la decisión adoptada el 11 de noviembre de 2021, que resolvió sobre la pérdida de competencia.

Finalmente, se le aclara al abogado que la notificación de la Resolución CSJHUR22-2

del 4 de febrero de 2022, la realizó este Consejo Seccional y no el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito de Neiva, al correo electrónico desde donde se envió el escrito debido a que en el documento no se indicaba dirección de notificación, cumpliéndose de esta manera con la finalidad de la notificación, que es ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues en su oportunidad hizo uso del recurso de reposición que ahora nos ocupa.

#### V. CONCLUSIÓN.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para reponer la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-2 del 4 de enero de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Sebastián Mazorra Norato, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, al doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito. Líbrense la comunicación del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/CEM